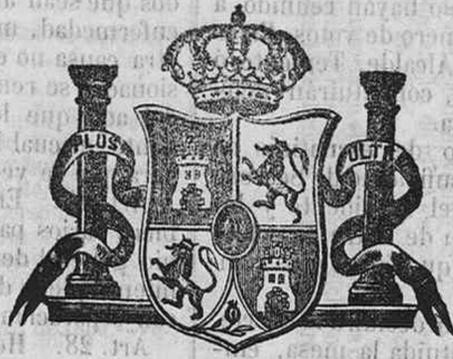


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias en cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y nuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los aditores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en este capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se publica el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y en 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunión ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes

Guadalajara 15 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta se inserta también la Real orden que sigue:

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovación de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los días 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el artículo 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los tits. 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica para los efectos oportunos.

Guadalajara 15 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Circular.

Practicado en este día ante la Excelentísima Diputación provincial el sorteo prevenido por la Real orden de 7 de Abril de 1849, para la renovación bienal de la misma Corporación, que debe verificarse en el

presente mes, y debiendo cesar por resultado de dicha suerte los Señores D. José Serrano, D. Tomás de Lucio, D. Luciano Ullibarri y D. Félix Garralon, Diputados respectivamente por los partidos de Cifuentes, Brihuega, Guadalajara y Pastrana, he resuelto que se proceda á nueva elección en dichos partidos en los días 26, 27 y 28 del actual, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 6 del corriente, que se publica en el presente número.

Asimismo, hallándose vacante el partido de Sacedon, por defunción de D. José Tiburcio Briones, se procederá igualmente á su reemplazo por nueva elección en el mismo partido, en los propios días é igual forma.

Se señalan como locales de elección, al cual deben concurrir á votar los respectivos electores, las Casas consistoriales de las capitales de los cinco partidos expresados, únicos puntos en que se puede emitir el sufragio, por no hallarse divididos los partidos en secciones para este objeto.

Los Alcaldes de todos los pueblos pertenecientes á los referidos cinco partidos harán publicar en la forma de costumbre este señalamiento de locales el día 23 del corriente, para conocimiento de los electores, que lo serán en las presentes votaciones los que se hallan comprendidos en las listas electorales de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

Se insertan á continuación los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, para que sirvan de gobierno y se cumplan puntualmente sus disposiciones.

Por el correo remito á los Señores Alcaldes de las expresadas capitales de partido las listas electorales correspondientes para los efectos legales.

Recomiendo la mas estricta legalidad en estos actos, y encargo á los Alcaldes de dichas cabezas de partido que tengan muy presente que en el

escrutinio general, que ha de verificarse á las diez de la mañana del día 29 del modo que previenen los artículos 24 y 26 de la ley, deberá proclamarse Diputado al que hubiere obtenido mayor número de votos

Los referidos Sres. Alcaldes adoptarán las disposiciones convenientes para la conservación del orden público dentro y fuera del local de la elección, y me participarán diariamente el resultado de la votación, por el correo ordinario, remitiendo á su tiempo las correspondientes copias de las actas.

Guadalajara 15 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 300 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los

fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén ayecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elec-

tor. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de

haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Negociado 5.º — Policia urbana y rural.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica lo siguiente:

Entre los diferentes ramos que abraza la policia urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el órden público y la viabilidad exi-

gen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, noteniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente Instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fabrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer órden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comuu, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su titu-

lo, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V. B. del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicación en el Boletín de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que puedan sujetarse á las reglas precedentes las nuevas construcciones que se efectúen. Y para mayor claridad, se inserta á continuación la Real orden de 25 de Julio de 1846, que se cita en la Instrucción precedente.

Para evitar conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construcción de edificio de nueva planta y reedificación de los antiguos, S. M. la Reina se ha servido mandar que los Ayuntamientos, de los pueblos de crecido vecindario, á juicio de V. S., hagan levantar el plano geométrico de la población, sus arrabales y paseos, trazándolos según su estado actual en escala de 1 por 1250, que en el mismo plano demarquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineación futura de cada calle, plaza etc.; que verificado esto, se exponga al público en la Casa consistorial, por término de un mes el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de Concejales fije la Corporación las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo después á V. S. con el expediente en que consten las formalidades expresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobación.

Quiere también S. M. que los Ayuntamientos que no tuvieran Arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de los otros pueblos, á Ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminación de los trabajos á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluidos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo mas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Julio 1846.—Pidal. Guadalajara 14 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El diez del corriente se fugaron del presidio del Canal de Isabel II los confinados, cuyos nombres y señas se ponen á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de conseguirse los hagan conducir á disposición del Juez de primera instancia de Cogolludo, por quien se me reclaman en oficio de 14 del corriente.

Guadalajara 16 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de los presidiarios fugados.

Juan Camacho Alvarez, de 30 años, natural de Malagon, provincia de Ciudad-Real, hijo de Francisco y de Jerónima, soltero, jornalero; estatura cinco pies, pelo castaño, ojos azules y nariz afilada, barba cerrada, cara redonda, color sano: era cabo 2.º

Rufino Dominguez Balmaceda, del mismo pueblo, hijo de Blas y de Maria, de 32 años, casado, jornalero; estatura cinco pies una pulgada; pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara larga, color bueno.

Angel Gavarri Jimenez, natural de Turégano, provincia de Segovia, hijo de José y Casilda, casado, tratante, de 32 años; estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueno, hoyado de viruelas; condenado á 14 años de cadena.

Desertaron llevando el vestuario del establecimiento.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura de Manuel Fernandez (a) Marandusco, de oficio leñador, cuyas señas personales se ponen á continuación, poniéndole á disposición del Juzgado de primera instancia de Sacedon, por quien se me reclama en oficio de 10 del corriente.

Guadalajara 16 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 25 años, estatura corta, cara redonda, barba poblada y negra, color trigueno; viste pantalon de primavera, chaleco de id., alpargatas, pañuelo floreado á la cabeza, en mangas de camisa, manta blanca con listas formando cuadros, muy vieja.

Habiéndose ausentado de la casa paterna desde Hiendelaencina los jóvenes Aniceto Heredia, Estanislao y Eugenio de Lafuente, cuyas señas se ponen á continuación, é ignorándose su paradero, los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su detención, caso de existir en sus respectivos distritos, haciéndoles conducir á disposición del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Guadalajara 16 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas del Heredia.

Edad 13 años, cara regular, barba nada, boca regular, color bueno, ojos negros, una cicatriz en el labio superior.

Idem del Estanislao y del Eugenio.

El primero de 13 años, el segundo de 15, vestidos todos con gorra de pellejo, zamarra, pantalon de pana verde, alpargatas y manta de muestra encarnada.

Los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del interesado cuyo nombre y señas personales se ponen á continuación, el que me ha sido reclamado por el Señor Gobernador de la provincia de Alavá, como responsable que es á la suerte que le ha cabido para servir en el tercio de dicha provincia; y en caso de ser habido le pondrán inmediatamente á mi disposición.

Guadalajara 16 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Damaso de Arraburni, de edad de 22 años, oficio en un principio cerrajero y después cantero, estatura alta, pelo negro, ojos blancos, nariz regular, color bueno, barba poca, el hombro izquierdo algo mas bajo que el derecho.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la nulidad del expediente de investigación, sitio de la Campana, término y distrito municipal de Hiendelaencina, del Excmo. Señor D. Ramon de Frau, por no haber terreno franco, según resulta del informe del Ingeniero de Minas.

Asimismo con igual fecha he acordado, de conformidad con el art. 40 en su caso 2.º del Reglamento, la notificación por medio de Boletín oficial, al Presidente de la Sociedad dueña de la *Investigacion Madrileña*, en Hiendelaencina, que dentro de 15 dias se presente ó persona competentemente autorizada, en la Seccion de Fomento de esta provincia, á fin de hacerle saber la concesión de prórroga para continuación de labores, de 7 de Mayo de 1857, que hasta ahora no ha tenido efecto la indicada notificación, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, y al propio tiempo recogerá la certificación que con el objeto indicado se le expedirá.

Guadalajara 15 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en los expedientes de investigación referidos, á fin de que cumplan con lo que previene el citado art. 80, su caso 4.º de la ley, y el 50 de la misma en su 2.º caso, y demás disposiciones de ley respecto á labores, pues con dicho objeto se pone con esta fecha en conocimiento de los señores Administrador de Hacienda pública é Inspector de Minas del distrito.

Guadalajara 14 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Nombre del interesado ó Presidentes de las Sociedades.	Sitio ó paraje donde están las investigaciones.	Nombre de la Sociedad.	Pueblo donde radica.	Día.	Mes.	Año.	Fecha de la demarcación ó amonajamiento.	Fecha de la concesión de prórroga.	Año.
D. Manuel Roldán, vecino de Madrid, Presidente de la Sociedad Rumbo de la Verdad.	Encuesta del Raso.	Hiendelaencina.	Hiendelaencina.	20	Noviembre.	1855	8	Mayo.	1857
D. Pedro Vicente Ovejero, vecino de id., id. San Joaquin.	Solana del Vallejo Cimero.	id.	id.	16	Diciembre.	1853	7	Mayo.	1857
D. Simon Garcia de Olalla, id. de id., id. Diehosa.	Orilla de la Dehesa de La Lanzada.	id.	id.	24	Julio.	1855	14	Enero.	1858
D. Manuel Maria Moreno, id. de id., id. Motasa.	Camino Real, Terreros y Mesa de de la Encinilla.	id.	id.	13	Diciembre.	1854	13	Febrero.	1857
D. Enrique Anleto, id. de id., id. Los Castellanos.	Entre el Gurinduro y Barranco de la Encinilla.	id.	id.	8	Febrero.	1854	15	Marzo.	1855
D. Mariano Lorente, id. de id., id. Teresita.	Llano de la Dehesa.	id.	id.	12	Septiembre.	1852	14	Junio.	1858
D. José Gamboa y Cayo, vecino de Barcones.	El Raso.	id.	id.	9	Diciembre.	1850	7	Mayo.	1857
D. Juan Benito Escayola y D. Pedro José Navarro, vecinos de Madrid.	Cafanarejos.	id.	id.	26	Setiembre.	1856	14	Julio.	1858
D. Diego Pascual, residente en la finca La Constante, Presidente de la Sociedad La Actividad.	Cabezera del Vallejo y el Alda.	id.	id.	18	Julio.	1855	20	Febrero.	1858
El mismo como id., id. id.	Cerrillo de Vallejo y La Fuente.	id.	id.	14	Julio.	1855	20	Febrero.	1858
El mismo como id., id. id.	Entre el Vallejo y las hazas del Prado de La Lanzada.	id.	id.	24	Abril.	1858	22	Agosto.	1859
El mismo como id., id. id.	Id. id. id.	id.	id.	4	Agosto.	1855	20	Febrero.	1858
D. Enrique Ugaldes, vecino de Robledo.	Barranco de la Poveda.	id.	id.	3	Agosto.	1856	22	Agosto.	1859
D. Manuel Galina, vecino de Hiendelaencina, como Presidente de la Sociedad minera Concordia.	Id. de la Encinilla y el que baja al Val.	id.	id.	13	Enero.	1858	22	Agosto.	1859
D. Manuel Jijón, vecino de Madrid, como Presidente de id., id. La Lucrecia.	El Val.	id.	id.	12	Noviembre.	1853	8	Mayo.	1857
D. Isidro José del Castillo, vecino de id., id. de id., id. San Guillermo.	Vallejo, Bagero y Barranco.	id.	id.	10	Junio.	1853	7	Mayo.	1857
D. Nicolás Tomelén, id. de id., id. Vicespresidente de id., id. La Patriota.	El Raso.	id.	id.	19	Marzo.	1854	7	Mayo.	1857
D. Martin Díez, id. de id., id. Presidente de la Sociedad minera La Alenteña.	Cabezera del Barranco de la Hoyna.	id.	id.	1.	Noviembre.	1853	7	Mayo.	1857

Concluido el repartimiento de gastos carcelarios para el presente año entre todos los pueblos que componen el partido de Sigüenza, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que con arreglo á dicho repartimiento debe satisfacer á la cabeza de partido, he dispuesto se publique en este periódico oficial; debiendo pagarse las cantidades que se expresan, por trimestres y en la forma prevenida por la legislacion vigente.

Guadalajara 15 de Febrero de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Repartimiento.

Partido de Sigüenza.

Total repartible entre los pueblos de este partido..... 22.548 rs.

Pueblos.	Rs.	cts.
Aguilar de Anguita.....	221	55
Alboreca.....	205	80
Alcolea del Pinar.....	505	05
Alcuneza.....	294	
Algora.....	535	50
Almadrones.....	435	75
Anguita.....	742	35
Atance.....	189	
Baides.....	438	10
Bujaloro.....	304	50
Bujarrabal.....	290	85
Carabias.....	211	05
Castejon de Henares.....	469	30
Castilblanco.....	190	05
Cendejas de la Torre.....	526	05
Cendejas del Medio.....	365	40
Cortes.....	161	70
Fuensaviñan.....	161	70
Garbajosa.....	219	45
Guijosa.....	273	
Huérmedes.....	295	05
Imon.....	859	15
Jadraque.....	1.757	25
Jirueque.....	278	25
Laranueva.....	171	15
Luzaga.....	468	30
Mandayona.....	674	10
Mirabueno.....	480	90
Moratilla de los Meleros.....	218	40
Navalpotro.....	171	15
Negredo.....	235	20
Olmeda de Jadraque.....	319	20
Olmedillas.....	418	95
Orna.....	405	30
Palazuelos.....	362	25
Pelegrina.....	492	45
Pinilla de Jadraque.....	245	70
Pozancos.....	246	75
Riosalido.....	381	15
Santiuste.....	194	25
Sauca.....	533	40
Sigüenza.....	4.461	60
Tortonda.....	196	35
Torremocha de Jadraque.....	220	50
Il. del Campo.....	302	40
Torresaviñan.....	158	55
Torrevaldemendras.....	224	70
Viana de Jadraque.....	185	85
Villacorza.....	251	35
Villaseca de Henares.....	442	05
Villaverde del Ducado.....	256	20
Total.....	22.548	

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Don Saturnino Campos Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos del finado Pedro Millan, vecino que parece era de Madrid, de oficio zapatero y de unos 50 años de edad, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el fin de ofrecerles las diligencias instruidas á consecuencia de haber fallecido en la villa de Ledanca, al tiempo que se conducia de justicia en justicia: con apercibimiento que de no hacerlo se dará á las diligencias el curso que corresponda.

Dado en Brihuega á 14 de Febrero de 1860.—
Saturnino Campos Urgellés.—P. M. D. S. S.,
Bernardo de Diego y Cerro.

D. Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad económica de Amigos del Pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia, etc.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, empleados en el ramo de Vigilancia y demás autoridades de los pueblos de la de Guadalajara, á quienes atentamente saludo; participo; que por testimonio del actuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Brabo de Leon, el primero natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular; mas bien bajo, un poco grueso, con vigote, de poca barba, color trigueño, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de 33 años de edad, vestido con gaban negro; chalina azul con motas blancas, pantalón oscuro de patén ó lanilla, y capa de paño pardo, fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que parece fué de Cádiz y del Puerto de Santa María, de estatura regular, muy demacrada la fisonomía, virolenta, de ojos azules, coja del pié derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de 31 años de edad, vestida con una bata clara de percal, y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas con iniciales D. P.; sobre estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia civil, lograron fugarse en el tránsito, á lo que parece, porque el Alcalde de Palencia ordenó que desde la cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Cobon por un guarda del campo, contra lo que se tenía prevenido; en cuya vista exhorto y encargo á VV. SS. en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sugetos Prudencio Rodriguez y Ana Brabo, á quienes caso de capturarse, se me remitirán precisamente por conducto de la Guardia civil, y de ningún modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el repetido Alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo.

Dado y firmado en Santander á 10 de Febrero de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de Su Señoría.—Licenciado José María Dou y Sierra.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador para que puedan pastar en el corriente año, excepto los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en los montes de propios de esta villa denominados Matorral y Rebollar, 200 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrio, bajo el tipo de dos reales por cabeza lanar y cuatro la de cabrio, se hace saber por medio de este anuncio que el dia 1.º de Marzo próximo es el señalado para su remate, el cual tendrá lugar en la Casa consistorial, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Tomelloso 14 de Febrero de 1860.—El Teniente Alcalde, Pedro Martínez.—De orden.—Joaquin Gaitor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Casa de Uceda.

A los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se celebrará segunda subasta de la casa posada perteneciente á los propios de la villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Casa de Uceda 15 de Febrero de 1860.—
El Alcalde, Juan Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

A los ocho dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín tendrá lugar la subasta de 30 fanegas 4 celemines de trigo comun, y 5 fanegas 10 celemines de centeno, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Puebla de Valles 13 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Luis Esteban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

A los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Peralejos nueva subasta para los 2,000 pinos de la Rozal y Pedrizas de aquel término, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujaloro.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 400 rs. en metálico pagados de los fondos municipales y 30 fanegas de trigo pagados vecinalmente: tambien está agregada la sacristia con órgano, con 20 fanegas de trigo y 200 rs. con lo que produzca el pié de altar.

Bujaloro 12 de Febrero de 1860.—El A. Pablo Raposo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocen.

A los ocho dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se saca á pública subasta por tercera vez el horno de pan-cocer perteneciente á los propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Alocen 12 de Febrero de 1860.—El A., Manuel Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miraelrio.

A los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se procederá á segunda subasta en arrendamiento del horno de pan-cocer perteneciente á los propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Miraelrio 14 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia y á los ocho dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, se subastan en estas Casas de Ayuntamiento, desde las dos en adelante de su tarde, los pastos de los montes de propios de esta villa denominados Arriacáncanos y Cerro, para 800 cabezas de ganado lanar sin mezcla de cabrio, y el del Chaparral por 100 de cabrio, durante los meses de Enero y Febrero, y las anteriores por todo el año corriente, excepto los meses de veda, por el canon de dos reales cada cabeza lanar y cabrio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

El Olivar 13 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Eleuterio Romo.—P. A. D. A. Modesto de Mateo, Secretario.

Guadalajara 16 de Febrero.

SUSCRICION POPULAR

en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Lista de las personas que se han suscrito en esta capital hasta la fecha y cantidades que han entregado, á saber:

Nombres.	Rs.	Cts.
El Venerable Cabildo y Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza.....	1.200	
Varios vecinos de la villa de Iriepal, lista núm. 1.º.....	110	
D. Lorenzo Fernandez, presbítero.....	20	
Eugenio Martínez, presbítero.....	20	
Gregorio García é hijo.....	300	
Juan Fernandez, presbítero.....	19	
José Gamboa Belinchón.....	114	
Benito Saenz de Tejada.....	100	
Recaudado en este dia.....	1.883	
Idem en los anteriores.....	17.051	50
Total hasta la fecha.....	18.934	50

Guadalajara 15 de Febrero de 1860.—Por el depositario, Isidro Saenz.

D. Pedro Rodriguez, Cura párroco.....	20	
Señor Alcalde.....	20	
Sindico.....	10	
Regidor.....	4	
D. Antonio Anton.....	10	
Gregorio Soria.....	10	
Agustin Abad.....	10	
Marcelo Gomez.....	4	
Julian Sanchez.....	4	
Antonio Sanchez.....	5	
Varios vecinos.....	13	
Total.....	130	

BRIHUEGA.

SUSCRICION VOLUNTARIA

para los que se inutilicen en la guerra de Africa

Lista de los Señores suscritos en el dia 13.

Nombres.	Rs.	Cts.
Suma del dia anterior.....	5.634	
D.ª Manuela Moreno.....	200	
D. Juan Moreno.....	20	
Antonio Gonzalez Roa.....	4	
D.ª Magdalena Romero.....	19	
Leonarda Martinez, sirvienta.....	8	
D. Juan Cano.....	2	
D.ª Jerónima Romero.....	60	
D. Cristóbal Romero.....	20	
D.ª Martina Cuadrado.....	6	
Celestina Dijes, sirvienta.....	2	
Julia Pareja.....	10	
Josefa Pareja de 9 años de edad, de sus ahorros.....	10	
D. Fernando Sepúlveda, Licenciado en farmacia.....	80	
Antonio Pajares, estanquero.....	16	
Eugenio Romero.....	50	
Ramon Cepero.....	100	
Miguel Sanz.....	20	
Saturnino Campos Urgellés, Juez de primera instancia.....	160	
Mariano Federico Castaños, Promotor fiscal.....	80	
Matías Centenera, profesor de medicina y cirujia.....	100	
Luis García, profesor de Instrucción primaria.....	40	
D.ª Petra Lopez.....	12	
D. Juan Catalina García.....	8	
Justo Medranda, jornalero.....	2	
Angel Gomez.....	8	
Total.....	6.671	

El Presidente de la Junta, Miguel Hernandez.—Angel Herraiz.

PARTE NO OFICIAL.



D. CASIMIRO LOPEZ CHAVARRIL

FALLECIÓ EL DIA 15 DEL CORRIENTE:

y no pudiendo su familia y amigos de la Capital, dirigirse individualmente á sus numerosos amigos de la provincia, les suplican se sirvan rogar á Dios por su eterno descanso.